REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**ACCIÓN POPULAR**
EXPEDIENTE:	**11001-33-42-055-2018-00103-00**
ACCIONANTE:	**LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU – UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN Y OTROS**
ASUNTO:	**SENTENCIA AP N°. 001**

I. ACCIÓN

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde dentro de la Acción Popular, instaurada por Laurentino Aldana Castañeda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, y Unión Temporal Avenida El Rincón.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Laurentino Aldana Castañeda, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción popular presentó demanda en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, y Unión Temporal Avenida El Rincón**, solicitando se acceda a las siguientes:

2.2. Pretensiones

Como pretensión principal por parte del actor se observó:

> *1. Que se declare que EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN* ***han vulnerado los derechos colectivos relativos a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al no construir las rampas de acceso vehicular,*** *a los predios de LA AVENIDA CALLE 132 Nº100-A-16, LA AVENIDA CALLE 132 Nº 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN DESARROLLO DEL CONTRATO Nº1725 de 2014.*
>
> *2.- Que como consecuencia de la anterior declaración,* ***se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y a LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN construir las rampas de acceso vehicular, a los predios,*** *LA AVENIDA CALLE 132 Nº100-A-16, LA AVENIDA CALLE 132 Nº 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN DESARROLLO DEL CONTRATO Nº1725 de 2014, EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES.* Negrillas fuera de texto

2.3. Hechos

Los hechos son los relatados por el actor popular, así:

1. El IDU, celebró contrato de obra pública Nº1725 de 2014, con la UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, cuyo objeto era "COMPLMENTACIÓN Y/O ACTUALIACIÓN Y/O AJUSTE Y/O DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA EL RINCÓN (CARRERA 91 I Y AC 131 A) DESDE CARRERA 91 HASTA AVENIDA LA CONEJERA (TV 97) Y LA AVENIDA TABOR DESDE LA AVENIDA LA CONEJERA HASTA AVENIDA CIUDAD DE CALI EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE ACUERDO 527 DE 2013"

2. El suscrito envió diferentes peticiones al IDU, con el propósito de que se tuviera en cuenta en el desarrollo del contrato señalado en el punto precedente, la construcción del acceso vehicular al predio de mi propiedad ubicado en LA AVENIDA CALLE 132 Nº 100-A-16.

3. Mediante comunicaciones que acompaño como prueba, tanto al IDU como LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, se negaron a realizar el mencionado acceso, aduciendo que se trata de un predio en el cual funciona un local comercial.

4. No obstante lo anterior, se equivocan los accionados, quienes desconocen el artículo 182 del POT, el cual es suficientemente claro-anteriormente citado- en lo pertinente, el cual señala que todos los predios comerciales tienen derecho a un acceso vehicular.

5. En las negativas tanto del IDU, como de la unión temporal, se citan normas que no son aplicables, con las cuales se pretende negar mi derecho al acceso vehicular, reconocido en el POT.

6. Por lo anterior, se vulneran derechos e intereses colectivos, de conformidad con los literales d y m el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

7. No soy el único afectado con esta transgresión, toda vez que existen otros predios en otra cuadra, a los cuales tampoco les realizaron el acceso vehicular, por tratarse, según demandados, de predios comerciales. Los predios se encuentran ubicados en LA AVENIDA CALLE 132 Nº 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción popular fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2018, que vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba. Posteriormente, este auto fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la accionada Distrito Capital de Bogotá, del cual, se corrió traslado el 12 de abril de 2017 (folio 193), el accionante se pronunció mediante escrito presentado el 16 de abril de 2018 y fue resuelto por este despacho el 26 de abril de 2018, mediante auto que decidió no reponer.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Mediante memorial radicado el 3 de abril de 2018, el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, manifestó frente a los hechos que se oponía a todas las pretensiones y se pronunció frente a todos los hechos. De igual forma, expresó que como se le ha respondido en diferentes ocasiones al accionante el predio ubicado en la calle 132 Nº 100 A-16, no cumple con los requisitos legales establecidos en el

Decreto 190 de 2004 y Decreto 561 de 2015, por cuanto el garaje está funcionando un local comercial y al ser un predio esquinero no aplica la distancia, teniendo en cuanta que en la calle 100ª se desarrollará una plazoleta, es decir que, no cuenta con la distancia mínima de seguridad, de mínimo 15 metros medidos desde los puntos de terminación de curvas de sardinel del acceso y el de la esquina más próxima.

De igual forma, presentó como excepciones la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de vulneración a los derechos colectivos.

4.2. Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Suba

Mediante memorial radicado el 7 de mayo de 2018, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá y la Alcaldía Local de Suba, manifestó que se oponía a todas las pretensiones, en consideración a que nada tenía que ver con la celebración y ejecución del Contrato Nº. 1725 de 2014, ni ejerce interventoría o supervisión.

De igual forma, señaló que se podía colegir de las pruebas aportadas que tanto la Unión Temporal Avenida el Rincón como el IDU, requirieron en sede administrativa a los propietarios que pretendían dejar un ingreso a parqueadero, sin que cumplieran los presupuestos para ello, por cuanto en algunos locales funcionaban locales comerciales, no cumplían con las áreas mínimas, carecían de vehículo, no contaban con licencia de construcción, entre otras condiciones establecidas en el Decreto 190 de 2004, POT, concluyendo que las situaciones particulares no estaban enmarcadas como vulneraciones a derechos o intereses colectivos, ni se presentó acción u omisión de las autoridades, sino que por el contrario actuaron dentro del marco normativo de sus funciones y competencias.

Por otro lado, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva de vinculación al IDIGER e improcedencia de la acción de tutela.

4.3. Unión Temporal Avenida El Rincón

Contestó mediante escrito del 20 de noviembre de 2018 se opuso a todas las pretensiones manifestando que no vulneró ningún derecho colectivo, ni fundamental ya que actuó de acuerdo a la normatividad y trámites administrativos de su competencia. De igual forma, expuso que la acción popular era improcedente por cuanto no se buscaba amparar derechos colectivos sino particulares de carácter patrimonial.

Asimismo, propuso como excepciones la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ausencia de vulneración de derechos colectivos por la UTAR.

V. PACTO DE CUMPLIMIENTO

El primero (1) de febrero de 2019, se realizó audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, la Unión Temporal Avenida el Rincón no asistió a la diligencia, habiendo sido notificada y citada para la diligencia, por lo que el despacho declaró agotada y fallida la audiencia de pacto de cumplimiento.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho a través de auto de 22 de abril de 2019 (fls. 524-525) decretó pruebas documentales, testimoniales y la inspección judicial a los inmuebles situados en la Av cll. 132 Nº 100 A-16, Av cll. 132 Nº102-04, Av cll. 132 Nº 102-10, Av cll. 132 Nº102-16 y Av cll. 132 Nº 102-22 de la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, la UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 22 de abril de 2019, por haber negado la solicitud de decretar de oficio como prueba el expediente de tutela radicado Nº 11001-41003-064-2017-01195-00, que se cursó en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá. El 29 de mayo de 2019, se resolvió por este Juzgado negar el recurso de reposición.

El 5 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia para la práctica de pruebas, en la que se incorporaron unas pruebas se recibió el testimonio del representante legal de la Unión Temporal Avenida el Rincón, el interrogatorio de parte al accionante, y se requirió al IDU para que allegara nuevamente los documentos obrantes en los oficios Nº 20193360105053 y 20193360098883, firmados por la representante legal de acuerdo al artículo 195 del CGP, por lo que se suspendió la audiencia.

Finalmente, el 5 de agosto de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas se corrió traslado de los medios probatorios allegados, y posteriormente fueron incorporados. Asimismo, se corrió término para alegar de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 5 de agosto de 2019, a través de auto se dio fin al período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

- **Parte accionante,** presentó alegatos de conclusión dentro del término, visibles a folios 682-695.

Sostuvo que hubo una vulneración de derechos colectivos por cuanto los requisitos que establecía el Comunicado Nº 37 de fecha 28 de diciembre de 2016, son ilegales, que la teoría de que las rampas son únicamente para los garajes es falsa y que no contenía elementos serios para establecer si se debía construir una rampa de acceso vehicular o eliminar la existente.

Señaló que no se les preguntó a los propietarios si autorizaban o estaban de acuerdo en que se eliminara el acceso vehicular a su predio, cuando se contaba con él y quitarlo es necesariamente desmejorar las condiciones de las viviendas afectadas.

De igual forma, manifestó que las actas se llenaron por los funcionarios a criterio propio por lo que no la firmó, y que el impedimento para construirle la rampa solamente era el uso del interior del garaje, lo que se ratifica con lo respondido por la entidad, quien le comunicó que si demostraba que el espacio para guardar el vehículo no tenía un uso diferente podía acceder a la viabilidad técnica de construcción de la rampa vehicular; lo cual, era imposible por cuanto el predio tenía derecho a tener acceso vehicular de acuerdo al artículo 182 del Decreto 190 de 2004 –POT, implicaría dejar sin sustento a las familias por acabar con el local y es ilegal hacer un desalojo del comerciante en 5 días.

Aduce que es contradictorio que las entidades le digan que no cumple con el requisito de las medidas de ancho del garaje, pero que si puede solicitar a propio costo la adecuación de la rampa. Así como que, le estén exigiendo licencia de construcción, lo cual no era necesario antes de la demanda.

Así mismo, afirma que el espacio interno del garaje es 50 metros cuadrados aproximadamente, que es una bodega sin divisiones y la puerta vehicular mide 2.50

metros, contrario a lo que dice en otra acta #34, donde colocaron 2,49 metros. Que se han inventado otro tipo de argumentos para no construirle la rampa, como que no cuenta con la distancia para el acceso vehicular esquinero de 15 metros, siendo que en acta del 17 de julio de 2017, quedo registrada una distancia de 19 metros.

De otro lado, señaló que de acuerdo a la respuesta STESV 20173360154931 de 5 de marzo de 2017 al derecho de petición Nº 20175260134342 de 27 de febrero de 2017, el IDU manifestó que se permitía la adecuación de rampas en predios en los que el dueño acreditara la titularidad del vehículo o el área destinada a garaje, por lo que presentó derecho de petición 20175260254972 de 10 de abril de 2017, con copia de la tarjeta de propiedad de su vehículo, no obstante en respuesta del STESV 20173360281491 de abril 19 de 2017, cambiaron el término de *"en aquellos predios, por en algunos predios"*

Igualmente, manifestó que la entidad tergiversa la normatividad aplicable, ya que no se aplica el literal b del numeral 1 del artículo 182 del POT, sino el literal c de la misma norma, que hace referencia a las actividad de carácter vecinal en sectores urbanos existentes, al igual que se debe aplicar para los predios objeto el literal b del numeral 1 del artículo 182 de la citada norma, que obliga a la administración a construir las rampas vehiculares por calzada de servicio paralela que ya estaba construida, antes de la obra con sus respectivos accesos.

De otra parte, frente a las preguntas contestadas por la demandada, expone que se varía la norma citada, por cuanto el literal c numeral 3 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004 POT, ordena la construcción de rampas en predio de carácter comercial, que el barrio existe hace más de 30 años, y no se concibió de manera informal, puesto que fue urbanizado legalmente en tres barrios, AURES I, AURES II y POTRERILLOS.

Con relación a la licencia de construcción, señaló que como se verificó en la inspección judicial realizada el 14 de junio de 2019, en la cuadra de la carrera 100 A donde se encuentra su predio, se construyeron 7 accesos vehiculares a predios contiguos, de los cuales solo 2 tienen licencia de construcción, que las tramitaron para construir un segundo piso, por lo que la cartilla de andenes no fue ningún inconveniente, y no era informal el sector.

Finalmente, señaló que en la época en que se construyeron los predios no era obligatorio contar con licencia de construcción y se podía construir libremente, ya que no existían curadurías urbanas, por lo que las casas llevan construidas alrededor de 30 años, y se les debe aplicar el literal c del numeral 3 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004 POT *"sector urbano existente, comercio de escala vecinal*".

- **Unión Temporal Avenida el Rincón – UTAR,** presentó alegatos de conclusión dentro del término, como consta a folios 666-681.

Señaló que no deben prosperar las pretensiones de la demanda por cuanto resulta improcedente la acción popular al no pretender la protección de derechos e intereses colectivos, sino que está dirigida a obtener un provecho individual de contenido patrimonial, que se encuentra en cabeza de varios propietarios de predios plenamente identificables.

De otro lado, manifestó que se dio cumplimiento de la norma relativa al ordenamiento territorial urbanístico, para el cumplimiento del contrato de obra Nº. 1725 de 2014, y que los predio identificados no cumplieron con las exigencias legales para la construcción de rampas de acceso vehicular, para lo cual allegaron las actas de solicitudes de rampa de acceso vehicular, estableciendo para cada predio porque no se construyeron.

Finalmente, manifestó que se configuraba una inepta demanda por cuanto no se cumplió con el requisito formal consistente en acudir ante el la entidad demandada primero, mediante solicitud para que adoptara las medidas necesarias para la protección del interés colectivo.

- **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU,** presentó alegatos de conclusión dentro del término, como consta a folios 696-697.

Argumentó que hay inexistencia de vulneración de derechos colectivos, por cuanto ha venido realizando todas las actuaciones tendientes al mejoramiento del inmobiliario urbano que se ejecutó de acuerdo a las normas existentes, esto es el literal b del numeral 3º del artículo 182 del Decreto 190 de 2004, POT y no el literal c numeral 3 del artículo 182 del Decreto 190 de 2004 POT.

De igual forma, manifestó que no se cumplen con los presupuestos de procedibilidad de la acción popular, toda vez que, pretende hacer valer derechos individuales y no colectivos, que no han sido vulnerados, dado que con la obra se enriquecieron los espacios de la convivencia y el inmobiliario urbano con el que hoy cuenta la ciudad. Aduce en varias oportunidades se le preguntó al accionante que haría con el garaje, en el que no hay espacio para un vehículo, y hasta le fecha no dio respuesta de su funcionalidad o utilidad de la rampa.

Así mismo, manifestó que los requisitos no son antijurídicos ni son ilegales, y que por el contario el IDU actuó de conformidad con las normas urbanísticas, por lo que hay carencia de objeto de la demanda.

- **Ministerio Público** no emitió concepto.

VIII. EXCEPCIONES

Las accionadas propusieron como excepciones:

Instituto de Desarrollo Urbano – IDU: Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de vulneración a los derechos colectivos.

Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Suba: Falta de legitimación en la causa por pasiva de vinculación al IDIGER e improcedencia de la acción popular.

Unión Temporal Avenida el Rincón – UTAR: Ineptitud de la demanda, improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración de derechos colectivos y ausencia de vulneración de derechos colectivos por la UTAR.

IX. CONSIDERACIONES

El despacho para resolver el caso planteado, procederá inicialmente resolverá las excepciones propuestas, posteriormente se referirá a la naturaleza de la acción popular; seguidamente, a la manera como la ley y la jurisprudencia se ha pronunciado sobre actos administrativos decididos en acción popular; se relacionaran la jurisprudencia, y finalmente estudiará el caso concreto.

9.1. Resuelve Excepciones

Instituto de Desarrollo Urbano – IDU: Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de vulneración a los derechos colectivos.

En ese entendido, debe señalar que en el artículo 161 del CPACA, se preceptúa:

> ***ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
>
> *(…)".* Negrillas fuera del texto

Así las cosas, se evidencia por parte del Despacho que, mediante radicado Nº. 20175260060472 de 31 de enero de 2017 (fls. 26-33), presentó derecho de petición el señor Laurentino Aldana Castañeda, José del Carmen Mesa, José Leonel Mejía Gil, José Antonio Ramírez, Eugenio Ortiz, Pablo Antonio Tibaduiza y Adán Rodríguez Rodríguez, ante el IDU, solicitando que se le ordenara al contratista UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, se abstenga de exigir requisitos que la ley no prevé, conservar la calzada vehicular de servicio paralela y construir los accesos vehiculares al predio de cada peticionario sin ninguna excepción. Del cual, se le dio respuesta a la petición radicado Nº20175260060472 de 31 de enero de 2017, radicado STEVS 20173360102251, en la que se negaron las solicitudes. (fls. 34-38)

Posteriormente, el actor presentó varias peticiones al IDU, a las que se les dio la respectiva respuesta (fls.48-52), luego, es evidente para el despacho que se cumplió con el requisito de procedibilidad, por tanto, se negará la excepción propuesta.

Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Suba: Falta de legitimación en la causa por pasiva de vinculación al IDIGER e improcedencia de la acción popular.

Frente a **la excepción de falta de legitimación en la causa** por pasiva sea lo primero indicar que esta alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 8 de abril de 2014, dentro del expediente con radicado N°. 76001233100019980003601 (29321), ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

> *(…) toda vez que* ***la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante*** *-legitimado en la causa de hecho por activa-* ***y demandado*** *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-* ***y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado****, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción****; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****.*
>
> *De ahí que* ***un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que***

> ***motivaron el litigio****, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo,* ***legitimación material****, pues ésta* ***solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales****; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.* Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, y teniendo en cuenta las pretensiones presentadas por el actor popular, y que dentro del auto admisorio se ordenó la notificación personal, tanto la Alcaldía de Bogotá como la de Suba, están legitimadas en la causa por pasiva, puesto que tienen el deber de verificar que se esté cumpliendo con las normas urbanísticas en su territorio, por lo tanto, se negará la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto a **la excepción de improcedencia** se debe señalar que, el Consejo de Estado[1] al referirse al criterio finalístico si bien lo hace en una sentencia anterior a la arriba indicada, en la cual dejó claro que no procede declaratoria de nulidad vía acción popular, sí resulta preciso considerar qué es lo perseguido por el actor popular, puesto que: *"…sólo puede anularse el acto administrativo que amenace o transgreda el derecho colectivo,* ***siendo improcedente cuando se trata de un estudio de legalidad, propio de las acciones contencioso administrativas, en las que se enerva las presunciones del acto administrativo bajo el límite de la jurisdicción rogada".***

Por lo anterior es pertinente tener en cuenta que: *"… para esta Sala, con fundamento en la ley, es viable analizar la legalidad de los actos administrativos, al interior de la acción popular,* ***pero condicionado a que esa manifestación de voluntad sea causa directa de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, criterio que se comparte y reitera en esta oportunidad, y que responde a la tesis que acepta la procedencia de la acción popular frente a la manifestación de voluntad de la administración, cuando con ésta se vulneran derechos o intereses colectivos.*** *Además, agrega ahora la Sala, variando la jurisprudencia vigente, resulta posible para el juez declarar, incluso,* ***la nulidad del acto administrativo transgresor de derechos colectivos, en aplicación de los poderes del juez de la acción popular, previstos en los artículos 2 y 34 de la ley 472 de 1998 y, haciendo suyos los argumentos de quienes en su oportunidad, salvaron o aclararon el voto a aquellas decisiones que limitaban el poder del juez popular a la sola suspensión de los efectos.*** *(…) Se puede decir, sin ambages, que la acción popular, tal como está concebida en la Constitución y la ley, proyecta sus posibilidades hacia la protección de valores superiores y de interés universal, que sobrepasan los intereses particulares o individuales e, incluso,* ***de mera protección abstracta del ordenamiento jurídico, sin entrar en contradicción con el objeto de las demás acciones contenciosas. Esto, en virtud del mandato constitucional y legal que impuso la protección de esta categoría de derechos.*** *(…)"*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007.

Como quiera, que se pretende es la protección de derechos colectivos, en ese entendido, se negará la excepción propuesta por la entidad.

Unión Temporal Avenida el Rincón – UTAR: Ineptitud de la demanda, improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración de derechos colectivos y ausencia de vulneración de derechos colectivos por la UTAR.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada no se configura las excepciones propuestas por la Unión temporal avenida el rincón – UTAR, ya que lo que se pretende es que se protejan los derechos colectivos **relativos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes; al goce del espacio público y la utilización u defensa de los bienes de uso público,** al no construir las rampas de acceso vehicular a los predios de la avenida calle132 Nº. 100 A -16, 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Contrato Nº. 1725 de 2014, y en ese entendido, se estudiarán con el fondo del asunto.

9.2. Acción Popular

El artículo 88 de la Constitución Política consagra la acción popular, la cual es reglamentada por la Ley 472 de 1998, y en ella se establece: *"La ley regulará las acciones populares **para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio,** la seguridad y la salubridad pública, **la moral administrativa,** el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…".*

Así mismo, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, la acción popular es un mecanismo creado para la protección inmediata de los derechos colectivos. Ella puede servir tanto para conjurar daños inminentes a esos derechos (daño contingente), esto es, hacer cesar el peligro, amenaza de vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, como para restituir las cosas al estado anterior, cuando ello fuere posible en el caso de los daños consumados. (Art. 2º Ley 472 de 1998).

De otra parte, debe recordarse que para la prosperidad de las pretensiones de la acción popular, se han establecido ciertos presupuestos que deben ser acreditados, así los señala el Consejo de Estado[2]:

> *Las acciones populares consagradas en la ley 472 de 1998 son un mecanismo procesal que busca la protección de los derechos colectivos con **dos finalidades – hacer cesar el peligro o la amenaza de violación de los mismos, es decir evitar el daño contingente, o – para restituir las cosas al estado anterior cuando dichos derechos o intereses colectivos han sido vulnerados.***
> *(…)*
> *Tal como lo ha sostenido esta Sala, para la efectividad de este mecanismo procesal debe examinarse la existencia de los siguientes elementos necesarios: - La **existencia de un derecho o interés colectivo;** - el **desconocimiento de dicho interés colectivo de forma cierta o contingente, es decir un daño, - una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo;** y - como presupuesto necesario de **la acción debe el juez determinar que no existe otro mecanismo legal con la eficacia suficiente para evitar o corregir el daño***

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 21 de febrero de 2002. Expediente Nº. 2001935701.

causado en el derecho colectivo. *En este último sentido se ha pronunciado la sala en reiteradas sentencias en las que ha manifestado que cuando existen mecanismos distintos a la acción popular para defender los derechos públicos o el interés general, esta acción no es de recibo.*

9.3. Problema Jurídico

Consiste en determinar inicialmente, si es procedente la acción popular en el caso concreto, de ser así, debe el despacho establecer si hubo vulneración a los derechos colectivos, de: d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia de que el IDU y la Unión Temporal negaron la solicitud de construcción de rampas de acceso vehicular a los predios ubicados en la Av. Cll. 132 Nº 100 A -16, Cll. 132 Nº102-04, 102-10,102-16 y 102-22.

9.4. Derechos Colectivos Invocados como Conculcados

El actor popular alega como transgredidos los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales d y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes).

Manifestó que se vulneran los derechos colectivos consagrados en los literales d y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en atención a que los requisitos exigidos en el Comunicado # 37, para la construcción de rampas, no se encuentran contenidos dentro de la normatividad urbanística.

9.4.1. Goce del Espacio Público y Bienes de Uso Público

El artículo 82 de la Constitución Política, define este derecho colectivo de la siguiente manera:

> *Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*
>
> *Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común...*

Conforme lo establece la disposición superior, corresponde al Estado velar por la *"integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*. Así mismo, el artículo 313 de la Carta indica entre las funciones de los Concejos Municipales, reglamentar el uso del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Consecuente con lo anterior, el artículo 315 de la Constitución Política señala que, dentro de las atribuciones de los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales, así como las que expida el Concejo Municipal correspondiente.

Igualmente, la legislación en materia urbanística contenida en la Ley 9 de 1989[3] define el espacio público, como:

> *Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*
>
> *Así, constituyen el espacio público de la ciudad* ***las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular****, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

Con el cambio constitucional de 1991, fue necesario que se profirieran normas que adecuaran la normatividad urbanística existente con los preceptos constitucionales sobre el espacio público, para lo cual se expidió la Ley 388 de 1997[4], mediante la cual se reformó en gran parte la Ley 9 de 1989 y estableció las bases normativas de los PLANES o ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, mediante los cuales los municipios administran su territorio, ya sea rural o urbano, definen las áreas urbanizables, uso del suelo, ocupación del espacio público, incorporación de áreas, etc. Respecto de esto, los artículos 5, 6 y 117 de esta norma señalan:

> *Artículo 5. CONCEPTO. El* ***ordenamiento del territorio municipal*** *y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes,* ***en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y <u>regular la utilización, transformación y ocupación del espacio</u>****, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.*
> *Artículo 6. OBJETO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*
>
> ***1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.***

[3] "Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones".
[4] "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".

> *2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
>
> *3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.* Negrillas fuera del texto

De otra parte, esta normatividad fue reglamentada mediante el Decreto Nacional Nº. 1504 de 1998[5], por el artículo 18, señala los parámetros generales para que los municipios concedan o expidan los correspondientes permisos para el uso del espacio público, señalando:

> *Artículo 18.* ***Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas*** *la administración, mantenimiento y* ***el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que se impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.*** Negrilla fuera del texto

Lo anterior quiere decir que, es competencia de los municipios determinar el diseño, uso y extensión del espacio público y de los bienes que lo componen, dado que constitucionalmente les corresponde la administración del suelo en su jurisdicción.

Por consiguiente, se encuentran obligados no solo a aplicar las normas generales que el legislador ha previsto, sino a la expedición de normas de carácter local sobre los aspectos ya reseñados. En este sentido, la Ley 9 de 1989, establece los elementos que constituyen espacio público, a su vez corresponde a los municipios la responsabilidad de administrar el dominio eminente sobre el suelo del territorio nacional. Para cumplir tal finalidad, la ley prevé que pueden expedir normas de ordenamiento territorial, a fin de que administren de forma correcta el territorio, en tales, se dispone del uso que debe dársele a cada porción de territorio, señalando cuáles bienes son de uso público y cuáles no, de conformidad a la ley.

Es así que, el derecho al espacio público es un derecho colectivo, cuya limitación solo puede estar prevista en la propia ley. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-265 de 2002, señalo lo siguiente:

> *... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.*

Ahora bien, es importante señalar que el Municipio o Distrito es quien tiene el deber de vigilar y controlar que el POT se cumpla en su territorio, le compete al ente territorial la vigilancia del cumplimiento de las normas urbanísticas, como bien lo establece el artículo 136 del Decreto Nacional 564 de 2006 *"(…)* ***el alcalde municipal*** *o distrital, indelegablemente,* ***será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de los planes de ordenamiento territorial,*** *por parte de los curadores urbanos."* Así las cosas, las obligaciones que tienen los Municipios y la Secretaría de Planeación, están orientadas a lograr el cumplimiento de las disposiciones urbanísticas y buscan proteger los derechos

[5] "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

colectivos e individuales de las personas que residen en las distintas áreas de la localidad.

Por su parte, el derecho al goce del espacio público, lleva inmersa la protección de los bienes que se consideran de uso público, ya sea por naturaleza o por destinación, los cuales son de aprovechamiento general de todos los habitantes y sobre los cuales en principio no se puede ejercer dominio privado, siendo que es la propia Constitución la que atribuyen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

9.4.2. Naturaleza del Espacio Público y su Protección

En atención a que el derecho colectivo que se pretende hacer valer está directamente relacionado con el espacio público, se hace necesario definir su naturaleza y la protección de su correcto uso; frente a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-257 de 2017, señaló:

> *Entre las normas constitucionales que regulan el espacio público se encuentran los Artículos 63, 82, 102, 313 y 315 de la Carta, marco que delimita su naturaleza jurídica, la de los bienes que lo componen y las competencias de las autoridades administrativas al respecto. Conforme con el Artículo 63 Superior,* ***los bienes de uso público[12] -pertenecientes al espacio público-, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Naturaleza jurídica que implica que los particulares no puedan ejercer derechos reales sobre estos[13] y, por ende, que independientemente del paso del tiempo, no pueden alegarse derechos adquiridos[14].***
>
> *Así, el espacio público es una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva. En consecuencia, son ajenos a cualquier acto de comercio y no pueden formar parte de bienes privados ni tampoco de bienes fiscales -bienes de entera propiedad del Estado[15]-. Con esta protección se busca garantizar una mejor calidad de vida a los habitantes del territorio, permitiendo el acceso libre y protegiendo sus derechos y libertades, parámetros base del Estado Social de Derecho.*
>
> *No todos los bienes de uso público forman parte del espacio público, como sucede con las tierras comunales y los resguardos[16]. Estos son determinados por la Constitución y la Ley. Jurisprudencialmente, se los ha definido como aquellas "zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo"[17]. Se destaca, entre estos,* ***"(l)as áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos"[18]****.*
>
> *Conforme con el Artículo 82 Constitucional, la protección e integridad del espacio público es deber del Estado, que además debe velar por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular, en concordancia con los Artículos 1º[19] y 2º[20] Superiores.*
>
> *Las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, son las encargadas de velar por la regulación de sus aspectos esenciales y protección directa. De acuerdo con el Artículo 313 Superior, los concejos municipales son competentes para reglamentar los usos del suelo[21], lo cual "implica que cada municipio fija sus reglas de manera autónoma […] en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con*

arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los Departamentos de Planeación, determinará dicha destinación"[22].

En efecto, los bienes pertenecientes al espacio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no generan derechos reales a los particulares, y su uso debe obedecer a las regulaciones legales que garantizan una mejor calidad de vida a los habitantes permitiendo su acceso libre y demás derechos propios de un Estado Social de Derecho.

9.4.3. **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

Frente a este derecho colectivo la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que:

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.

Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político -administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998,corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población."[6]

Es evidente entonces que el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. N° 63001-23-31-000-2004-00243-01 (AP), veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007)

con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que ***implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo****. Negrillas fuera del texto original.*

En este sentido, la citada corporación en el proceso radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP) de 23 de mayo de 2013, estableció:

*De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica "****la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo"****.*[7] *Se entiende así que esta Sala haya manifestado que "la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo".*[8] *Negrillas fuera del texto original*

La importancia para la colectividad de los bienes jurídicos que ampara este conjunto normativo explica esta posición. En últimas, como se puede abstraer de una lectura sistemática de las distintas normas que integran este sector del ordenamiento, de ellas depende tanto el respeto y materialización del principio de la función social y ecológica de la propiedad, como la protección de los ecosistemas, del espacio público y del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y paisajístico de la comunidad; lo mismo que la garantía de una regulación de los usos del suelo que asegure la realización de la infraestructura, las viviendas, los equipamientos y servicios necesarios para procurar una calidad de vida adecuada a la colectividad e impulsar un desarrollo económico sostenible. El crecimiento ordenado de la urbe, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la prevención de riesgos y desastres y la conservación de los suelos con vocación agrícola son también, entre otros, objetivos que persigue esta legislación.

La consideración de esta constelación resulta relevante por cuanto permite acotar el ámbito del derecho colectivo establecido por el artículo 4 literal m) de la Ley 472 de 1998. Pese a su notoria amplitud, sus fronteras deben ser acotadas; so pena de caer en la vacuidad conceptual o en una indeterminación que solo puede restar fuerza y consistencia a este importante derecho. De aquí que no cualquier actuación que presente alguna relación con un bien inmueble o que tenga lugar en el espacio urbano o rural que disciplinan las normas urbanísticas pueda

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. sentencia de 6 de marzo de 2008. Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.
[8] Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Rad. No. 17001 2331 000 2004 01492 01. C.P.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

calificarse como atentatoria del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; será indispensable, para que se configure una transgresión susceptible de amparo por el juez de acción popular, que de la acción u omisión imputada se derive la vulneración o amenaza de alguno de los bienes jurídicos tutelados con su consagración.

En consecuencia, se tiene que para se entienda vulnerado el derecho colectivo consagrado en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es menester que se presente por parte de la accionada un quebrantamiento de la normatividad urbanística y del uso del suelo, ello por cuanto, dicha normatividad obedece al respeto y cumplimiento de principios que garantizan la calidad de vida de la colectividad, desarrollo económico sostenible, un crecimiento ordenado de la urbe, entre otros.

9.5. Normatividad Urbanística

De acuerdo a la Ley 388 de 1997, denominada como de "*Desarrollo Territorial*" determinó en su artículo primero como unos de sus objetivos:[9]

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

De tal manera que, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 7 de la citada Ley, el Alcalde Mayor de Bogotá adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, por medio del Decreto 619 del 28 de julio de 2000, y desarrollado por los Decretos 1110 de 2000 y 469 de 2003. Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 285 del Decreto 469 de 2003, el Alcalde Mayor de Bogotá, compilo en un solo cuerpo normativo, el Decreto 190 de 2004, las normas vigentes del Decreto 619 de 2000.

9.6. Accesos Vehiculares

Ahora bien, como el objeto de la presente acción constitucional es verificar si se dio o no cumplimiento a la normatividad urbanística, referente a permitir los accesos vehiculares por medio de rampas a unos predios ubicados sobre la calle 132, avenida el Tabor, se procederá a revisar lo legalmente establecido. En este sentido, el artículo 182 del Decreto 190 de 2004, señaló:

Artículo 182. Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial *(artículo 163 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 141 del Decreto 469 de 2003).*

El número de accesos vehiculares será limitado de la siguiente manera:

1. Para predios con frente a vías de la malla vial arterial el acceso deberá aprobarse en el orden que a continuación se establece:
a. Por vía local existente o proyectada
b. En caso de no presentarse la condición anterior, el acceso se deberá dar por calzada de servicio paralela, con un ancho mínimo de 5 metros, localizada a continuación de la zona de control ambiental de la vía arteria.
c. De no ser posibles las dos opciones anteriores, o cuando se trate de inmuebles de interés cultural o de inmuebles ubicados en sectores de interés cultural o cuando el lote, antes de surtir un proceso de subdivisión, solo hubiera tenido frente a una vía arteria y no se le pueda generar una vía local, el acceso se planteará en forma directa desde la vía arteria.

2. Para predios esquineros colindantes con vías del plan vial arterial por ambos costados, que no cuenten con vías locales y no se les pueda generar una vía local, el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación.

3. El acceso vehicular a predios desde vías de la malla vial arterial se sujetará a las siguientes reglas:

a. Para establecimientos cuya dimensión o tipo de actividad económica esté clasificada como de escala metropolitana, urbana o zonal. El espacio para la atención de la demanda de acceso vehicular al inmueble o desarrollo deberá garantizar la acumulación de vehículos dentro del predio, de manera que no se generen colas sobre la vía pública.

En todo caso, la propuesta de atención de la demanda vehicular deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Tránsito y Transporte (STT) y la de acceso vehicular deberá cumplir las normas viales vigentes.

b. Para actividades de escala zonal y vecinal en sectores de nuevo desarrollo. Los locales comerciales no podrán tener, simultáneamente, acceso al predio a través del mismo espacio físico destinado para otros locales o usos. Los locales comerciales complementarios a edificios o agrupaciones destinadas a otros usos, solo contarán con el acceso vehicular comunal.

c. Para actividades de escala vecinal en sectores urbanos existentes. No podrá plantearse más de un acceso a predios que simultáneamente desarrollen varios usos de escala vecinal. Sin embargo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente revisión, para elaborar las fichas técnicas detalladas que definan las excepciones a esta regla. Negrillas fuera del texto original

4. En los principales ejes de la malla vial arterial, sobre los cuales se desarrolla la actividad comercial, los estacionamientos y las zonas de cargue y descargue deberán definirse con base en las siguientes reglas:

a. No generar colas sobre las vías arterias.
b. Minimizar los impactos en el tráfico del entorno.
c. Se podrán realizar los pagos compensatorios correspondientes, hasta por el 100% del cupo de estacionamientos requeridos por la norma, al Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos, según la reglamentación que se expida.

d. Los requerimientos de estacionamientos se podrán resolver mediante la compra de cupos permanentes de parqueaderos existentes a una distancia no mayor de 500 metros del entorno del predio.
e. La compra de los parqueaderos, cuando sea del caso, es requisito indispensable para la expedición de la respectiva licencia de construcción y se certificará mediante la presentación del folio de matrícula inmobiliaria respectivo a nombre del titular de la licencia.
f. En zonas desarrolladas que requieran áreas para la realización de actividades de cargue y descargue y no dispongan de ellas, las áreas requeridas para dichas actividades deberán suplirse mediante la adquisición de predios localizados a una distancia no mayor a 500 metros del entorno del predio.
g. En zonas industriales o comerciales ya desarrolladas, cuyos proyectos urbanísticos aprobados hayan previsto áreas viales para maniobras de cargue y descargue que no interfieren con el funcionamiento de las vías públicas, se permitirá la utilización de dichas áreas para esos fines. La Secretaría de Tránsito y Transporte efectuará los análisis de su funcionalidad en las áreas que presenten conflictos y tomará las medidas pertinentes.

Parágrafo. *La Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (STT) deberá exigir la adecuación de los parqueaderos y de los sistemas de control de acceso a los mismos cuando su operación genere colas sobre las vías públicas.*

De otra parte, sobre los andenes ha dispuesto:

Artículo 196. Prohibición de estacionamientos *(artículo 184 del Decreto 619 de 2000).*

1. Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes espacios públicos:
a. En calzadas paralelas.
b. En zonas de control ambiental.
c. En antejardines.
d. En andenes. *Negrillas fuera del texto original*

Artículo 197. Acceso a estacionamientos *(artículo 185 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 154 del Decreto 469 de 2003).*

Los estacionamientos no podrán tener acceso o salida directa sobre vías de la malla vial arterial. Los accesos y salidas deberán ubicarse sobre vías locales. Cuando el estacionamiento se ubique aguas arriba de una intersección, la salida del mismo deberá ubicarse a una distancia mínima de 15 metros con respecto al punto de culminación de la curva de empalme de sardineles. Cuando el acceso se ubique aguas abajo de la intersección se deberá localizar a una distancia mínima de 30 metros con respecto al punto de culminación de la curva de sardineles.

(…)
Artículo 264. Normas para la red de andenes *(artículo 253 del Decreto 619 de 2000).*

Los andenes deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a las siguientes normas:
1. Continuidad y tratamiento
a. Todos los andenes deberán ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes. Su diseño y ejecución deberá ajustarse a las disposiciones de la

cartilla de andenes del Distrito, garantizando el desplazamiento de personas con alguna limitación. Subrayado fuera del texto original

(…)

3. Estacionamientos: No se permite el estacionamiento de vehículos sobre los andenes.

Ahora bien, como se dispuso en el Plan de Ordenamiento Territorial el diseño y ejecución de los andenes se debe ajustar a lo dispuesto en la Cartilla de Andenes del Distrito, la cual fue actualizada y adaptada, mediante el Decreto 561 de 2015, complementado por el Decreto 562 de 2014, que se encontraban vigentes para la época de los hechos.

De otro lado, como los predios objeto de la presente acción constitucional, son de carácter comercial, se hace necesario traer a colación la reglamentación referente a la carga y descarga de mercancía en vías arteriales, para lo cual, el Código de Tránsito Decreto 520 de 2013, dispuso:

ARTÍCULO 13°.- CARGUE Y DESCARGUE SOBRE VÍAS ARTERIAS: *No podrán efectuarse maniobras de cargue o descargue sobre vías arterias o sobre los accesos, salidas y/o conectantes a éstas, en ninguna zona del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando el vehículo tenga como punto de destino* ***un predio situado sobre malla vial arterial, deberá ingresar al mismo, o efectuar el cargue o descargue desde un estacionamiento fuera de vía, o desde la vía intermedia o local más cercana,*** *siempre que los vehículos de transporte de carga no excedan la designación 2[2] (dos ejes), y atendiendo en todo caso las previsiones del Código Nacional de Tránsito Terrestre sobre estacionamiento.*

Cuando no sea posible atender ninguna de las posibilidades antes enunciadas y el cargue y/o descargue deba realizarse sobre la malla vial arterial, se efectuará únicamente entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, teniendo una zona de transición debidamente señalizada con dispositivos luminosos, a una distancia que permita a los demás usuarios de la vía advertir la presencia del vehículo.

La anterior norma, prevé entonces que en caso de que un predio que se encuentre situado en la malla vía arteria y no cuente con el espacio suficiente para que el vehículo del que se hará la descarga de mercancía, deberá hacerlo desde un estacionamiento fuera de vía o desde la local más cercana, atendiendo además las previsiones del Código Nacional de Transito.

9.7. Acervo Probatorio

9.7.1. Documentales

- Comunicado Nº 37 de 28 de diciembre de 2016, del Instituto de Desarrollo Urbano, que contiene los criterios y requisitos de las rampas de acceso a garaje. (fl. 1)
- Oficio ADMUTAR-1942-2017 de 26 de abril de 2017, en el la Unión Temporal el Rincón emito concepto de no viabilidad técnica para construcción de rampa de acceso vehicular al señor Laurentino Aldana Castañeda. (fls.2-3)
- Acta de rampa de acceso vehicular del inmueble ubicado en la Calle 132 Nº 100 A 16, en la que se establece que no hay vehículos y describe el estado físico del mismo. (fls.4-8

- Oficio ADMUTAR-1938-2017 de 26 de abril de 2017, en donde la Unión Temporal el Rincón emitió concepto de no viabilidad técnica para construcción de rampa de acceso vehicular al señor Miguel Tarazona (fls.10-11)
- Oficio Nº ADMUTAR-2666-2017 de 25 de julio de 2017, emitido por la Unión Temporal Avenida el Rincón en el que se ratificó el concepto brindado por la Unión Temporal Avenida el Rincón el pasado 29 de abril de 2017 mediante comunicación ADMUTAR-1938-2017.(fl.12)
- Oficio Nº ADMUTAR-1924-2017 de 31 de marzo de 2017, en que la Unión Temporal el Rincón emitió concepto de no viabilidad técnica para construcción de rampa de acceso vehicular al señor Laurentino Aldana Castañeda. (fls.13-19)
- Fotocopias de archivos de Google Maps de la vista de la calle 132 desde la carrera 100 A hacia el occidente. (fls.20-25)
- Derecho de petición Radicado Nº20175260060472 de 31 de enero de 2017, presentado por el señor Laurentino Aldana Castañeda, José del Carmen Mesa, José Leonel Mejía Gil, José Antonio Ramírez, Eugenio Ortiz, Pablo Antonio Tibaduiza y Adán Rodríguez Rodríguez ante el IDU, solicitando que se le ordenara al contratista UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, se abstenga de exigir requisitos que la ley no prevé, conservar la calzada vehicular de servicio paralela y construir los accesos vehiculares al predio de cada peticionario sin ninguna excepción. (fls.26-33)
- Derecho de petición Radicado Nº20165260923912 de 29 de diciembre de 2016, presentado por el señor Laurentino Aldana Castañeda, José del Carmen Mesa, José Leonel Mejía Gil, José Antonio Ramírez, Eugenio Ortiz, Pablo Antonio Tibaduiza y Adán Rodríguez Rodríguez ante la UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, solicitando que se les deje construidas las rampas de acceso vehicular a sus viviendas.(fls.30-33)
- Respuesta al derecho de petición Radicado Nº20175260060472 de 31 de enero de 2017, radicado STEVS 20173360102251, en la que se negaron las solicitudes. (fls.34-38)
- Respuesta al derecho de petición Radicado Nº20175260118662 y al radicado 20175260134342, solicitud de oficio 20173360102251, con Radicado Nº20173360154931, a la Doctora Mary Luz Rubio González. (fls.39-46)
- Derechos de petición presentados por Laurentino Aldana Castañeda al IDU, con su respectiva respuesta (fls.48-52)
- Derecho de petición Radicado Nº20175260301992 de 2 de mayo de 2017, presentado ante el IDU por parte de la Defensoría del Pueblo, con respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (53-60)
- Respuesta al radicado Nº 20175260254972 de 19 de abril de 2017, en la que se ratifica lo expresado en comunicación 20173360154931 del 5 de marzo del año en curso. (fl.57-63)
- Oficio dirigido a la Ingeniera Joanny Camelo Yepes Radicado Nº 20175260150752 del 3 marzo de 2017, en respuesta del oficio STESV-20173360102291. (fl. 64-67)
- Derecho de petición presentado por el actor ante la Directora del IDU, Radicado Nº20175260459912 (fls. 68-69)
- Respuesta radicado Nº 20173360660021 del derecho de petición Nº20175260459912 (fls.70)
- Petición radicado Nº 20175260254972 de 14 de junio de 2017, presentado por el actor ante la Directora del IDU. (fl.71-72)
- Respuesta a la petición Nº 20175260254972 de 14 de junio de 2017. (fls.73-74)
- Complementación respuesta STESV 20173360660021 de julio de 2017 a la petición con Radicado IDU 20175260459912 DEL 4 DE JULIO DE 2017, solicitud nueva revisión para aprobación rampa para acceso vehicular. (fls.75-76)
- Respuesta a la comunicación STEVS 20173360631631 del señor Laurentino Aldana, solicitud nueva revisión aprobación rampa de acceso vehicular. (fls.77-78)

- Respuesta atención ciudadana EC-112 BACGHUE 87685, Oficio Nº2658-2017 (fls.79-80)
- Acta Nº de 17 de julio de 2017 del predio Cll.132 Nº100ª-16.(fls.83-85)
- Licencia de tránsito Nº. 10001763619. (fl.86)
- Respuesta al derecho de petición radicado IDU-20185260116442 de 12 de febrero de 2018, Oficio Nº 20183360086851.(fls.89-91)
- Oficio ADMUTAR-1914-2017 dirigido al residente de la comunidad Adán Rodríguez, sobre la viabilidad técnica para construcción de rampa de acceso vehicular.(fls. 92-93)
- Acta de rampa de acceso vehicular Nº 6 de 5 de enero de 2017, de la cll 132 n. 100 A-50. (fls. 94-99)
- Autorización para tratamiento de datos. (fl.100)
- Oficio Nº ADMUTAR-1915-2017 de 26 de abril de 2017, sobre la viabilidad técnica para construcción de rampa de acceso vehicular. (fls.101-102)
- Acta de rampa de acceso vehicular Nº 7 enero 6 de 2016. (fls.103-109)
- Oficio Nº ADMUTAR-1911-2017 de 26 de abril de 2017, sobre la viabilidad técnica para construcción de rampa de acceso vehicular. (fls.110-111)
- Acta de rampa de acceso vehicular Nº 3 enero 3 de 2016. (fls.112-118)
- Derecho de petición presentado ante el IDU por el actor, radicado Nº20175260765082 de 23 de octubre de 2017. (fls.121-122)
- Respuesta al Radicado 20175260765082, emitida por la Directora Técnica de Construcciones. (fls.123-124)
- Oficio Nº ADMUTAR 3389-2017 del 1 de noviembre de 2017, respuesta de derecho petición al IDU Radicado Nº. 20175260785082 PQRS EC-174 Bachue 92334 (125-126).
- Oficio Nº STEVS 20193360711411 de 16 de julio de 2019, que contiene las respuestas al oficio con memorando IDU DTGJ 20194250182713. (fls. 613-628 cuaderno 2)
- Fichas técnicas de rampas de acceso a garaje, (fls. 630-637 cuaderno 2)
- Oficio Nº 236000 de 8 de febrero de 2019, en el que el Personero Delegado para la Movilidad y la Planeación Urbana remitió copia a este despacho de lo actuado por la Personería Delegada dentro del SINPROC 384509-17, con ocasión de peticiones elevadas ante la administración distrital por parte del señor LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA, en atención a lo ordenado mediante audiencia celebrada el pasado 1º de febrero de 2019. (fls.452-523 cuaderno 2)
- Memorando Radicado Nº20193360098883 en el que se allega la declaración de representante, firmada por el Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema de Transporte. (fls.553-556 cuaderno 2)
- Oficio Nº 236000 en el que responde al despacho sobre la relación de los requisitos que se deben tener en cuenta para establecer, si un andén debe o no llevar rampas de acceso vehicular. (fls.559-561 cuaderno 2)
- Oficio Nº 20196260616062 de 30 de abril de 2019, con pronunciamiento de la Interventoría Acción Popular de Laurentino Aldana Castañeda. (fls.638-643 cuaderno 2)
- Oficio Nº 20193360711411 del 18 de julio de 2019, que remite respuestas del cuestionario del oficio con memorando IDU DTGJ 20194250182713, con anexos. (fls.644-659, cuaderno 2)

9.7.2. Inspección Judicial

El 14 de junio de 2019 se llevó a cabo la inspección judicial ordenada en auto del 6 de junio de 2019, a la que asistieron el actor popular - señor Laurentino Aldana Castañeda, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, Edwin Miranda Hernández, el Técnico Juan Carlos Duque Valencia, Técnica Yennifer Lizeth Guevara Mejía, Técnico Jaime Augusto Bermúdez Díaz, Técnico Herbert Willy Arciniegas, apoderado de la

Unión Temporal Avenida el Rincón Rodrigo Pombo Cajiao, Área Social Gina Paola Velásquez Castañeda, Interventoría del contrato con la Unión Temporal Avenida el Rincón Director de Interventoría Fernando Cuenca Jaramíllo, Adriana Pilar Reyes Gómez, Katia Marta Patricia Zambrano Rodríguez, Especialista en Urbanismo Luis Felipe Espinosa Espinel, Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba apoderado Ernesto Cadena Rojas, Defensoría del Pueblo Yousef Sammir Esperanza Eraso, Agente del Ministerio Público Doctora Yalith Lucía Torres Fernández, Personería de Bogotá comisionados Ingeniera María Tatiana Salgar y el abogado Fernando Beltrán Sierra; tras instaurar la diligencia se procedió a hacer el recorrido por los inmuebles ubicados en la avenida calle 132 Nº 100 A-16, avenida calle 132 Nº102-04, 102-10, 102-16 y 102-22.

Esta instancia destaca que en desarrollo de la inspección, se realizaron unas intervenciones, de las cuales se extrae lo más relevante para el caso bajo estudio:

La representante de la UTAR Joanna Zapata, con relación al predio ubicado en la cll132 cr.102 - 22, señaló:

> *…aquí no se vio viabilidad técnica de la rampa de acceso vehicular, porque el predio no cumple teniendo en cuenta que este es un predio esquinero donde se encuentra el radio de giro a una distancia de menos de 5 metros y lo establecido en la licencia de construcción, adicionalmente aquí funciona un establecimiento de comercio, y queremos dejar eso muy claro, adicionalmente respecto al cumplimiento de normas urbanísticas se debe referir que los predios tienen uso residencial y no comercial…*
>
> *(…)*
>
> *….adicionalmente, como son establecimientos de comercio uno de los requisitos que tiene la norma urbana para que se puedan dar rampas vehiculares es que se garantice el uso exclusivo de parqueadero, como usted se puede dar cuenta para este inmueble y los siguientes que se procederán a individualizar cada uno, este funciona un local comercial…*

De igual forma, se le dio el uso de la palabra al Arquitecto Arturo Reina, experto en urbanismo, quien manifestó:

> *Para que todos lo tengamos presente las manzanas que son objeto de la visita de hoy o los predios que son objeto el día de hoy de visita, el uso es residencial tanto en esta manzana como en la manzana de abajo y las condiciones especiales es se acepta comercio, pero comercio vecinal no industrial, eso que significa admiten panaderías, peluquerías, fruterías, ese tipo de usos son lo que está permitidos sobre esos predios pero el uso de la manzana es residencial.*

El señor Josecito Chocontá Chaparro, señaló:

> *…Yo hace 40 años que tengo esta ferretería, tenía mi espacio para recibir material y cargar material, ahora me dejaron manos abajo porque no hay espacio para donde descargar ni cargar material…*

Con relación al predio ubicado en la calle132 N°.102-16, el apoderado del Distrito Capital y la Alcaldía Local de Suba, manifestó:

> *…nos comenta la apoderada del consorcio que funciona un bar, como se pueden dar cuenta ahí está el aviso.*

La representante de la UTAR Joanna Zapata, aclaró con relación a este inmueble que:

… como se determina es un establecimiento comercial, no tiene en la licencia de construcción parqueadero y no tiene un uso exclusivo de parqueadero, queremos poner eso de presente y por ese motivo no se le construyó rampa.

Por otro lado, en cuanto al inmueble ubicado en la calle 132 N°.102-10, señaló:

… no tiene licencia de construcción y sobre el trámite, tenemos un acta de licencia de la señora propietaria Expectación Martínez que manifestó que no iba a realizar ningún trámite para el tema de la licencia y en ese sentido se pone de presente que es un local comercial que no se construyó rampa porque no hay licencia, porque hay un uso compartido no hay un uso exclusivo de parqueadero y en ese sentido por eso no se accedió, no obstante se pone de presente que a los propietarios de los inmuebles se les dio la oportunidad de acceder con un acta de compromiso a que lo volvieran parqueadero residencial y en ese sentido podía dárseles y construírseles la rampa siempre y cuando también legalizaran también el tema de su licencia de construcción.

De igual forma, se le dio el uso de la palabra al Arquitecto Arturo Reina, quien manifestó:

…el objetivo que prevé el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo reglamentan es que los accesos y los parqueos se hagan al interior de los inmuebles no fuera de ellos, si los espacios son ocupados de forma permanente entonces los espacios que se utilizarían como estacionamiento temporal serian el espacio público afectando la sensibilidad y la movilidad general, privilegiando las condiciones en particular de cada inmueble.

La representante de la UTAR Joanna Zapata, aclaró con relación al inmueble ubicado en la calle 132 N°.102-04, que:

…lo mismo ocurrió que en el local anterior,…en este sentido se verifica no es un uso exclusivo, no tiene licencia y no accedió tampoco al compromiso de destinarlo al uso exclusivo de parqueadero.

Adicionalmente, se pone de presente que para el cargue y descargue de material, tienen una rampa a menos de 50 metros, donde puede verificarlo, donde pueden hacer parqueo en horas permitidas por la norma de tránsito y que pueden traer con zorras que es lo técnico los elementos a sus locales comerciales.

Adicionalmente, sobre este predio que estamos visitando, hay una bocacalle exactamente donde hay acceso vehicular, donde puede también hacer un cargue y descargue…

La arquitecta Gina Paola Velázquez, señaló:

…el cargue y descargue de mercancía de acuerdo al código nacional de tránsito debe hacerse 1. Cuando puede al interior del predio, que debe tener una bodega importante para que pueda hacerse directamente sobre el predio sobre el local comercial, o sobre las bocacalles utilizando las rampas de acceso*. Nosotros como Unión Temporal y desde la gestión social hemos indicado este tipo de normatividad mediante actas de compromiso con cada uno de los locales comerciales, precisándoles que es la normatividad específica desde el código nación de tránsito para carga y descarga de mercancías en locales comerciales en vías que no son principales…*

Posteriormente, intervino el accionante Laurentino Aldana Castañeda, quien manifestó:

> *…yo relacione estos predios que nos dejaron sin… pero en este momento que ya está construida la de allá, ustedes pueden observar, ahí por todo eso que a los establecimientos comerciales no les dejaron, ahí para allá hay cualquier cantidad de predios sin acceso vehicular, bajo la teoría de que los accesos vehiculares son únicamente para los garajes, cosa que es ilegal, ya que los accesos vehiculares están plenamente establecidos a los establecimientos comerciales en todas y cada una de las escalas de la actividad comercial.*
>
> Advirtió que, en la direcciones 100A-38 y 100A-32 funciona los días jueves una venta de mercado, no obstante les habían construido la rampa, por lo que no entiende porque a unos si y a otros no.

La arquitecta Gina Paola Velázquez, manifestó con relación a un local de Motos ubicado sobre la calle 132 N°. 100 A - 22, que:

> *Tiene licencia de construcción y tiene su garaje en el primer piso, el local comercial esta aproximadamente hace 4 meses, 5 meses y se ha notificado el uso inadecuado tanto a él como a la alcaldía local porque ya hay regulación de espacio público.*

El actor popular intervino y manifestó:

> *…este es mi predio, como puede ver de ahí para allá le dejaron los accesos vehiculares a todos, el único que no dejaron fue el mío con el argumento de que es comercial, como ya pudimos ver es un establecimiento comercial y quiero que quede constancia de escala vecinal que como dice la escala vecinal, dice el 347 del POT son los establecimientos comerciales con hasta 500 mts cuadrados, eso, y se permite según las normas los que han dicho que no el comercio vecinal, se permite en los sectores residenciales, como la panadería de la cuadra, como la fama de la cuadra, como la tienda, como la papelería de la cuadra, aquí la gente viene a comprar los productos de aseo, no es cierto que por ser comercial, ese es argumento que tienen aquí, pero las normas, está plenamente establecido como ya vimos en la audiencia que el artículo 182 numeral 3 literal c, que en sectores urbanos existentes, dice es no podrá plantearse más de un acceso a predios que simultáneamente desarrolle varios usos de escala vecinal, lo que está diciendo es que en un predio donde haya varios locales que desarrollen escala vecinal, no a todos…dice como mínimo uno, yo ni ninguno estamos pidiendo más de un acceso, mínimo uno el que hemos tenido durante 30 años no más, que nos pertenece y que las normas nos permite tener (…)*
>
> *…en la negación dice que en caso de terminada la obra que el propietario si continua interesado en el acceso vehicular podrá construirlo a su propio costo, como a su propio costo si esto es una obra pública, pagan con dineros públicos y para toda la comunidad…*

El representante del IDU, Edwin Miranda Hernández, solicitó la palabra para señalar, que:

> *…no lo tome a mal cuando le dice por ejemplo que tiene que hacer una inversión en caso de que haya una rampa no, lo que pasa es que la norma dice lo siguiente: si usted tiene una licencia y la va a modificar o la va a constituir y esa licencia ya ahora si incorpora una rampa, usted puede tramitar ante la Secretaria de Planeación un permiso para la adecuación del espacio público y eso lo puede*

hacer el particular a partir de que, yo me legalizo y también legalizo el espacio público que me corresponde, usted lo está diciendo el bien el espacio público le pertenece a la mayoría y en este caso la mayoría son las personas que en este sector transitan…

…usted dice quiero que me respondan por qué unos sí y otros no, por el mismo efecto de tener licencia y no tener licencia… claro mire lo importante de la Secretaria Distrital de Planeación en lo que tiene que ver con los usos del suelo, por ejemplo si aquí se vendiera gas, por ejemplo como se está vendiendo químicos que no es materia de la acción popular, el problema es este al ser residencial el sector qué podemos y qué no podemos comercializar y entraríamos en otro tipo de discusiones…

…qué implicaciones podría tener cargar y descargar camiones, es la estabilidad de la obra, cuando yo adecuo esto para que los carros se empiecen a parquear o no esta obra pública no me va a durar…

Se señaló por parte de la representante de la Unión Temporal el acceso vehicular que podría utilizar para el cargue y descargue de mercancía.

El representante de la personería manifestó, que:

…cualquier reglamentación que se haga o cualquier sentencia que se haga se haga respetando las normas urbanísticas, no importa si de pronto particularmente salga lesionado este señor o beneficiado el señor, que se apliquen las normas del POT como son.

La representante de la personería local, señaló que se verificaría el respeto del debido proceso, garantías constitucionales y las normas sobre autorización del uso del suelo, con relación a los locales comerciales que se encuentran abiertos.

De otro lado, se hizo presente Herber Arciniegas, especialista de Urbanismo del IDU, quien señaló:

…quisiera hacer como una claridad de cómo funciona el ordenamiento urbano en Bogotá porque eso me parece importante, todo se esboza desde la Ley 388 que es la ley orgánica de la Nación y ahí le da la potestad a los municipios de definir su ordenamiento y definir las normas de uso sobre su territorio, ahí es donde entramos a adoptar el decreto 190 de 2004 que compila los POT iniciales adoptados en el 2000 y en el 2013, esa es la norma que regula los usos y las acciones a seguir en el espacio público y en el desarrollo urbano de la ciudad, no hay que olvidar cual es la jerarquía de los usuarios en la ciudad, la jerarquía de los usuarios es el peatón, si ustedes miran esta es la franja peatonal donde tiene una loseta por tactilidad para el peatón con movilidad reducida y es para el peatón convencional, esto debe estar totalmente limpio, al haber obstáculo como los carros al peatón le toca desviar su condición segura, la siguiente jerarquía es las bicicletas como pueden ustedes observar a la gente le toca caminar por la ciclo ruta para evitar los carros ya es otra condición insegura, todos estos temas de accesos vehiculares de accesos de descargas de usos comerciales y usos residenciales aquí se están revolviendo de una manera que uno no puede aclarar, las autoridades que definen este tipo de condiciones son la Secretaria de Planeación y la Curaduría Urbana para eso se generan esas instituciones y ahí se generan los instrumentos que aprueban que debe tener y cuáles deben ser las condiciones de cada predio, aquí a lo largo faltan todos esos instrumentos adoptados, entonces eso es lo que hace el IDU en su momento preguntar indagar

si se tienen o no se tienen adoptados ilegales, si no entonces prima la jerarquía del usuario en el andén…

El Arquitecto Arturo Reina, solicitó el uso de la palabra indicando que en el interior del inmueble no hay el espacio suficiente para garantizar el acceso y estacionamiento permanente y exclusivo de un vehículo, además que el local no se encuentra adecuado para la actividad comercial que se realiza. Advirtió igualmente que:

…realmente lo que encontramos nosotros es que el señor lo que necesita es una zona de descargue, y hacer la descarga no la puede hacer sobre la franja de circulación peatonal y tampoco la puede hacer sobre la malla vial arterial, para eso el mismo POT en su artículo 182 que el señor mismo cita, señala que no se puede hacer sobre la maya vial arterial pero lo puede hacer sobre la maya vial de menor especificación…

Se hizo presente Katia Martha Patricia Zambrano Rodríguez, como parte de la interventoría, quien manifestó que:

…en desarrollo de nuestras funciones, nosotros vinimos a hacer una vista que solicito el señor del predio, él nos decía que ahí si le entraba un vehículo, nosotros vinimos con la Personería, el señor corrió todo lo que tenía interiormente y el vehículo no cupo, entonces por esa razón tampoco pudimos dejar la rampa de acceso a garaje…

Posteriormente, el accionante solicitó la palabra manifestando que la Litis no era cuándo y cómo se utilizaría el predio, porque eso es cuestión de cada uno, y que el tema era el derecho que legalmente tiene cada propietario a su acceso vehicular de acuerdo a las normas legales.

Finalmente, la residente social de la Interventoría Adriana Reyes solicitó la palabra señalando que en el IDU se implementó una oficina de atención al ciudadano para garantizar los derechos de los residentes, y que siempre se le dio la correspondiente atención al señor accionante.

9.7.3. Testimonios y Declaración de Parte

En el periodo probatorio se recibió testimonio y declaración de parte, así:

9.7.3.1. Jorge Ernesto Bacci Isaza

El señor representante legal de la Unión Temporal Avenida el Rincón identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.555.133, rindió testimonio en audiencia de pruebas del 5 de julio de 2019 y manifestó**:**

- Que el accionante y otros propietarios de 4 predios, se negaron a firmar el acta de exclusividad y el predio no cuenta con licencia de construcción, por lo que no se construyó la rampa, al no cumplirse con los requisitos legales.
- Indicó que las licencias son prerrequisitos para realizar una serie de obras que requieran los propietarios, la consecuencia de no tenerla traería como consecuencia que no puedan acceder a las obras.
- Los diseños fueron realizados por el contratista y la entidad contratante, quienes verificaron que se encuentren dentro de las normas urbanísticas.
- El uso del suelo es el que caracteriza si es de tipo habitacional o comercial.
- Concluyó que depende del usuario y del cumplimiento de los requisitos para la hechura de la rampa.

- Adujo que se pusieron unos puntos CREA para intermediar con la comunidad y recolectar los documentos para verificar si se solicitaba la construcción de la rampa.
- Que era de su conocimiento que el garaje debía ser de uso de garaje y no comercial.
- Manifestó que el último predio contaba con licencia pero que dado que no cumplía con la distancia necesaria, por seguridad no se le podía construir.

9.7.3.2. Laurentino Aldana Castañeda

El señor accionante identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.202.338, realiza su intervención en la audiencia de pruebas, de la cual se extrae lo siguiente:

- Que el inmueble es propio.
- Con el acceso vehicular pretende poder guardar su vehículo o poder utilizarlo para el uso de algún negocio en el que se requiera ingresos de vehículos, que el local tiene 50 metros por lo que cuenta con el espacio suficiente, que esto le causa un daño irreparable.
- Que para la época de inicio de la obra ya funcionaba un local comercial, el cual tiene alrededor de unos 8 o 10 años, lo ha utilizado en algunos momentos, pero no recuerda.
- Señaló que su casa se construyó hace como 30 años, que cada quien compraba su lote y construía a su gusto, y que en esa época no se pedía licencia de construcción. Aclaró que muchos predios no tenían licencia y les hicieron la rampa.
- Consultó el Acta N°. 34 y señaló que allí se llenaron los ítems con el término no aplica, porque quien lleno el acta lo llenó a su acomodo.

X. CASO CONCRETO

El accionante pretende que a través de la presente acción popular se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, han vulnerado los derechos colectivos relativos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes; al goce del espacio público y la utilización u defensa de los bienes de uso público, al no construir las rampas de acceso vehicular a los predios de la avenida calle132 Nº. 100 A -16, 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Contrato Nº. 1725 de 2014.

Tras la admisión de la acción popular y vencido el término para contestar la demanda, los apoderados del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- y LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN a través de su apoderado, indicaron que no es cierto que se hayan vulnerado derechos colectivos, porque en la ejecución del contrato Nº. 1725-2014, se dio aplicación en debida forma a la normatividad urbanística.

En primer lugar, es menester traer a colación que se ha aceptado por parte de la Corte Constitucional que, con la vulneración de derechos colectivos, pueden verse afectados derechos individuales, sin que ello haga improcedente la acción popular, así:

> *(…) Destacó además este Tribunal que "la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada",* ***es decir, que mediante la acción popular pueden protegerse –como ya se ha señalado– no solo derechos colectivos, sino también aquellos fundamentales que resulten lesionados a causa de la***

***afectación de los primeros**. En esa misma dirección en la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte afirmó[10]:*

*A partir del 5 de agosto de 1999, la situación normativamente ha cambiado, pues en esa fecha entró a regir la Ley 472 de 1998, que regula ampliamente las acciones populares. Ese cuerpo normativo, y tal y como esta Corte lo ha destacado, **"unifica términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza"**[4]. En particular, esa ley consagra, en su artículo 25, la facultad del juez, una vez admitida la demanda, e incluso antes de su notificación, de decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado. Igualmente lo faculta para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados, pacto que se constituye en una sentencia anticipada (artículo 27) y se fijan términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.* Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, si bien las accionadas alegan la afectación de derechos que pueden ser calificados como de carácter individual por haberse identificado unos predios afectados por la parte actora, de acuerdo a las línea jurisprudencial del órgano de cierre la vulneración de un derecho colectivo puede traer consigo la afectación de un derecho individual sin que ello deslegitime la procedencia de la acción popular.

En segundo lugar, se debe precisar por este despacho que la presente acción popular resulta procedente, en atención a que si bien el accionante se encuentra reclamado la construcción de rampas en unos predios específicos, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, el derecho colectivo consagrado en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, puede verse vulnerado cuando se presenta una contravención de la normatividad urbanística, esto es, que haya una actuación arbitraria por parte de la entidad pública o particular que este encargado de ejercer dicha función.

De esta manera, se ha establecido que para la vulneración de los derechos colectivos objeto de discusión, requiere el desconocimiento de la normatividad especial por parte de quien ejecuta la obra; por lo que, se procederá a verificar que se hayan respetado las normas urbanísticas en la ejecución del Contrato Nº. 1725 de 2014. Por consiguiente, se debe determinar qué clase de tratamiento urbanístico es aplicable a los predios ubicados en la cll.132 Nº100 A -16, 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22, de acuerdo al artículo 360 del Decreto 190 de 2004, en aras de poder establecer cuál de los literales si el b o c, del numeral 3 del artículo 182 ibídem, debió aplicarse para efectos de establecer, si la decisión de no construir rampa de acceso vehicular se ajusta o no a derecho y si se ve afectado el interés colectivo.

De acuerdo a lo informado por la Directora General del IDU, de la consulta realizada en la cartografía del POT de Bogotá, D. C., publicada por la Secretaría Distrital del Planeación – SDP, se estableció que los predios en mención se encuentran delimitados dentro del **tratamiento de mejoramiento integral**, en atención a que se concibió de manera informal, es así que, se clasifica como de **nuevo desarrollo**, definido en el artículo 385 del Decreto 190 de 2004 *"Definición (artículo 374 del Decreto 619 de 2000). Es aquel que rige las actuaciones de planeamiento para la regularización de los asentamientos humanos de origen informal, para su conveniente integración a*

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-596/17, Referencia: Expediente T-6.042.811, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

la estructura de la ciudad, de conformidad con las directrices establecidas en el Modelo de Ordenamiento Territorial." (fls. 613-628).

De ahí que, le sea aplicable el literal b numeral 3 del artículo 182 del Plan de Ordenamiento Territorial, que dispone:

> ***Artículo 182. Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial*** *(artículo 163 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 141 del Decreto 469 de 2003).*
>
> *(…)*
>
> *3. El acceso vehicular a predios desde vías de la malla vial arterial se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b. Para actividades de escala zonal y vecinal en* ***sectores de nuevo desarrollo****.* ***Los locales comerciales no podrán tener, simultáneamente, acceso al predio a través del mismo espacio físico destinado para otros locales o usos****. Los locales comerciales complementarios a edificios o agrupaciones destinadas a otros usos, solo contarán con el acceso vehicular comunal.* Negrillas fuera del texto original.
> *(…)*

Teniendo en cuenta la citada norma, y como el sector objeto de la presente popular es catalogado como de nuevo desarrollo, para poder avalar el acceso vehicular a los predios ubicados sobre la calle 132 (vía arteria), identificados previamente por el actor, se debía garantizar el uso exclusivo del garaje para el ingreso de vehículo, debido a que no puede funcionar en el mismo espacio un local o tener un uso diferente al señalado.

De otra parte, si lo que se pretende es tener un acceso vehicular para poder cargar o descargar mercancía como lo adujo el señor Josecito Chocontá propietario del inmueble ubicado en la cll.132 Nº 102-22, se debe atender a lo dispuesto por el Código de Tránsito (Decreto 520 de 2013), que prevé una reglamentación especial para el cargue y descargue de mercancía en locales comerciales situados dentro de una vía arterial, con el objeto de garantizar un uso adecuado del espacio público, así:

> ***ARTÍCULO 13°.- CARGUE Y DESCARGUE SOBRE VÍAS ARTERIAS:*** *No podrán efectuarse maniobras de cargue o descargue sobre vías arterias o sobre los accesos, salidas y/o conectantes a éstas, en ninguna zona del Distrito Capital.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Cuando el vehículo tenga como punto de destino* ***un predio situado sobre malla vial arterial, deberá ingresar al mismo, o efectuar el cargue o descargue desde un estacionamiento fuera de vía, o desde la vía intermedia o local más cercana,*** *siempre que los vehículos de transporte de carga no excedan la designación 2^2 (dos ejes), y atendiendo en todo caso las previsiones del Código Nacional de Tránsito Terrestre sobre estacionamiento.*
>
> *Cuando no sea posible atender ninguna de las posibilidades antes enunciadas y el cargue y/o descargue deba realizarse sobre la malla vial arterial, se efectuará únicamente entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, teniendo una zona de transición debidamente señalizada con dispositivos luminosos, a una distancia que permita a los demás usuarios de la vía advertir la presencia del vehículo.*

De este modo, es claro que el legislador dispuso que para poder realizar la descarga de mercancía en un predio que se encuentre ubicado dentro de la malla vía arterial, el

vehículo debe ingresar al mismo, requisito que no se cumple dadas las condiciones específicas de los locales ubicados dentro de los predios cll. 132 Nº 102-22, 102-16, 102-10, 102-04 y 100 A-16, ya que no cuentan con el espacio suficiente para garantizar el ingreso total de un vehículo de carga en su interior, quedando supeditados a realizar el cargue y descargue desde un estacionamiento fuera de vía, vía intermedia o local, dentro del horario previsto.

Así las cosas, como el vehículo debe ingresar a la propiedad y no quedar estacionado en el andén, previniendo la invasión del espacio público, los artículos 196 en el literal d y numeral 3 como el artículo 264 del Decreto 190 de 2004, prohíben de manera explícita el estacionamiento de vehículos sobre los andenes. Es por ello que, las citadas prescripciones buscan proteger y dar prevalencia a derechos de carácter colectivo, como la libre circulación de peatones y bicicletas, que se ven inmersos en el literal *"d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"* del artículo 4 de la Ley 472 de 1998*,* en el entendido que su disponibilidad no puede quedar sujeta a la voluntad particular.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el señor Laurentino Aldana, "*…en la negación dice que en caso de terminada la obra que el propietario si continua interesado en el acceso vehicular podrá construirlo a su propio costo, como a su propio costo si esto es una obra pública, pagan con dineros públicos y para toda la comunidad…"*, se considera pertinente aclarar que:

De acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que tanto el IDU, como la Unión Temporal El Rincón, desplegaron las actuaciones correspondientes a socializar la obra que se adelantó como consecuencia de la ejecución del contrato Nº 1725 de 2014, momento en el cual, se le puso de presente al actor popular y a la comunidad afectada las condiciones y requisitos normativos para acceder a la construcción de rampas vehiculares, no obstante, los propietarios de los predios objeto de la presente acción manifestaron no acogerse a los mismos. Aunado, se observa la multiplicidad de derechos de petición que fueron respondidos por las accionadas, y las actas de visitas en las cuales el accionante se reusó a adquirir el compromiso de uso exclusivo de parqueadero, por lo que su predio no era apto de acuerdo a la normatividad urbanística para contar con la correspondiente rampa de acceso vehicular, por tal motivo, para el momento de la ejecución de la obra, no era posible acceder a la construcción de rampas para los predios señalados.

Sin embargo, se reitera se le puso en conocimiento al actor que en caso de terminada la obra a su propio costo podría construirla, para lo cual se señaló que debía adelantar las actuaciones correspondientes para adecuar el inmueble a la normatividad urbanística y así obtener la respectiva licencia, trámite que tiene un valor pecuniario. Por tanto, no basta con el simple hecho de pagar la construcción de la rampa para que esta sea elaborada como erradamente lo interpretó el actor, sino que además debe adecuar su predio para la modificación, lo cual conlleva un consecuente pago.

Es así que, en el comunicado ADMUTAR-1942-2017 de fecha 26 de abril de 2017, la Unión Temporal Avenida El Rincón dirigido a Laurentino Aldana Castañeda le informó:

> *(…)*
> *Sin embargo, es importante precisar que usted puede acceder a la viabilidad técnica de construcción de la rampa vehicular, si demuestra que el espacio para guardar el vehículo no tiene un uso diferente al del parqueadero vehicular.*
>
> *Para tener esta viabilidad técnica, debe presentar al Punto CREA una carta donde usted como propietario se compromete con el uso exclusivo del garaje, (antes, durante y posterior a la terminación de las obras) y demostrarlo a partir de la fecha*

de entrega de la carta; entrega que no puede superar cinco (5) días después de recibida esta comunicación.

De no recibir por parte de ustedes esta carta de compromiso, no se construirá la rampa de acceso vehicular en su predio; no obstante y en caso de que una vez terminada la ejecución del espacio público del Contratista de Obra, ***usted como propietario continúa interesado en la rampa de acceso a garaje y ha adecuado el ancho de garaje y cumpla con el uso al interior del mismo, podrá solicitar la adecuación de la rampa de acceso, a su propio costo.*** *(fls.2 a 3 cuaderno 1)* Negrillas fuera del texto original

Por otro lado, se aclara que a pesar de que los predios fueron construidos aproximadamente hace 30 años, como lo aduce el actor popular, la Corte Constitucional, ha sido clara en determinar que los bienes pertenecientes al espacio público, como lo son los utilizados para el tránsito peatonal y vehicular, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; por tanto, no generan derechos reales a los particulares y su protección y uso, debe obedecer a la normatividad que los regula. Ello para determinar, que si bien con anterioridad a la realización de la obra los predios contaban con determinadas características, estas pudieron cambiar en función de los preceptos legales.

Atendiendo los supuestos anteriores, encuentra este despacho que las actuaciones adelantadas por EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- y LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, se ajustan a derecho y en consecuencia no vulneran derechos colectivos, por cuanto se dio cumplimiento en debida forma a la normatividad urbanística que se encuentra orientada al acatamiento de principios de la función social y ecológica de la propiedad, como la protección de los ecosistemas, del espacio público y del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y paisajístico de la comunidad, esto es hacia la garantía de derechos colectivos.

En otras palabras, para este estrado judicial, no se evidencia que la actuación de las entidades, haya estado encaminada a afectar el espacio público y la calidad de los habitantes. Y como tal, no puede accederse a las pretensiones de la demanda, razón por la cual estas serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de vulneración a los derechos colectivos, presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, la falta de legitimación en la causa presentada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Suba, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ausencia de vulneración de derechos colectivos, propuesta por la Unión Temporal Avenida El Rincón, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la acción popular, presentadas por el señor Laurentino Aldana Castañeda, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial, el contenido de esta sentencia.

CUARTO. Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del registro público de acciones populares y de grupo.

QUINTO. EFECTUAR las anotaciones pertinentes en el Sistema de Administración Judicial Siglo XXI, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
623f13764119fa8cc663a2d85bba4d6be2b2cb8ccfa0dfac77f17767afaee075
Documento generado en 02/09/2020 12:48:21 p.m.